LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y de carácter general y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia y control de la deuda pública a cargo de los entes públicos sujetos a esta ley, así como los requisitos para la afectación, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo de los entes públicos, de los bienes, derechos y/o ingresos que integran su hacienda pública o su patrimonio.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. *Aportaciones Federales:* los recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas del Estado y sus Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos para cada tipo de aportación a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. *Deuda Directa:* la deuda pública que contrate directamente el Estado o los Municipios o la que les sea atribuible para efectos contables conforme a lo previsto en el artículo 3 siguiente, excluyendo las obligaciones que constituyan deuda contingente.

III. *Deuda Indirecta:* la deuda pública que contraten las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal o la que les sea atribuible para efectos contables conforme a lo previsto en el artículo 3 siguiente, excluyendo las obligaciones que constituyan deuda contingente.

IV. *Deuda Contingente:* la deuda pública constituida por las obligaciones del Estado cuando actúe como garante, aval, obligado solidario o subsidiario de las obligaciones de deuda pública de las entidades de la administración pública paraestatal; o la deuda pública constituida por las obligaciones de cada Municipio cuando actúe como garante, aval, obligado solidario o subsidiario de las obligaciones de deuda pública de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como, la contratación de cualquier obligación por parte de los entes públicos en materia de deuda pública de naturaleza o exigibilidad contingente.

V. *Endeudamiento Neto:* la diferencia entre los ingresos derivados de operaciones de deuda pública de cada ente público y los pagos de capital de la misma, durante cada ejercicio fiscal, sin considerar las operaciones de deuda contingente, el cual puede ser:

   a) Adicional, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de operaciones de deuda pública, sean superiores a los pagos del monto principal de la misma, acumulados en el ejercicio.

   b) Negativo, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de operaciones de deuda pública sean inferiores a los pagos del monto principal de la misma, acumulados en el ejercicio, y

   c) Neutral, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de operaciones de deuda pública sean por un monto igual a los pagos del monto principal de la misma, acumulados en el ejercicio.

VI. *Entes públicos:* el Estado, los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y las entidades de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Autorizar los montos máximos de deuda directa del Estado y de los Municipios, en las correspondientes leyes de ingresos. En el caso de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los montos máximos de la deuda indirecta podrán incluirse en las leyes de ingresos del Estado o de los Municipios, según corresponda, o autorizarse mediante decretos específicos.

II. Autorizar a los entes públicos la contratación de montos de deuda, directa o indirecta, adicionales o no contemplados en los previamente aprobados para cada ejercicio fiscal. En el caso de que la deuda a contratar exceda del 10% de los ingresos ordinarios del Estado o del Municipio de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la autorización deberá ser por mayoría calificada consistente en las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva.

III. Autorizar a los entes públicos la celebración o contratación de operaciones u obligaciones que constituyan deuda contingente.

IV. Autorizar las operaciones de refinanciamiento de la deuda pública a cargo de los entes públicos y las operaciones de reestructuración de deuda pública salvo que, en el caso de reestructuras, éstas tengan por finalidad mejorar las condiciones originales de la deuda contratada mediante la disminución de la tasa de interés o de las garantías o la modificación de estipulaciones contractuales.

V. Autorizar al Estado la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos o productos, así como el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación, a las participaciones y/o cualquier otro ingreso que le corresponda, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo.

VI. Autorizar a los Municipios la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos o productos, así como el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación, a las participaciones federales y/o cualquier otro ingreso que le corresponda, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo.

VII. Autorizar, cuando así lo considere conveniente o a iniciativa del Ejecutivo del Estado, a dos o más Municipios la contratación de créditos y la constitución de mecanismos de fuente de pago o garantía, a los que afecten el derecho y/o los ingresos a las participaciones o aportaciones federales que les corresponden, para el pago de sus obligaciones, sujeto a que los recursos o ingresos de un Municipio no puedan destinarse al pago de las obligaciones de otro u otros Municipios.

Los decretos correspondientes deberán autorizar los montos de endeudamiento, el plazo, el derecho y/o los ingresos cuya afectación se autoriza y los mecanismos que podrán constituirse, a los que podrán adherirse los Municipios que así lo decidan, previa autorización del Ayuntamiento.

VIII. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal la afectación de los bienes, derechos y/o ingresos que formen parte de su patrimonio, que sean susceptibles de afectación en términos de la normatividad aplicable, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo .

IX. Autorizar al Estado o a los Municipios la constitución de fideicomisos que tengan entre sus fines la contratación de financiamientos, ya sea con instituciones financieras o mediante el mercado bursátil, así como la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales o contribuciones de mejoras, aprovechamientos o productos y/o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las participaciones y aportaciones federales, a efecto de que sirva como fuente exclusiva de pago de los financiamientos que se contraten a través del fideicomiso correspondiente, en términos del artículo 32 de la presente Ley.

X. Autorizar a los entes públicos la celebración de operaciones a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley.

XI. Incluir en el Presupuesto de Egresos de cada año, las partidas necesarias para el pago de la deuda pública a cargo del Estado, así como un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto al servicio de deuda pública de las entidades de la administración pública paraestatal contraídas en términos de esta ley, pagadero con cargo a sus respectivos presupuestos.

XII. Solicitar, si lo considera conveniente, al Estado y a los Municipios dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se celebren las operaciones de deuda pública por los entes públicos, incluyendo a los entes de la administración pública paraestatal y paramunicipal, información relativa a los contratos celebrados y los términos finales de la operación de deuda pública correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. En los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, presentar al Congreso del Estado, el programa financiero estatal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, dentro de los plazos previstos en la Constitución Política del Estado.

II. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento adicional del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en términos de esta ley.

III. Informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre la situación que guarda la deuda pública del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal.

IV. Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública estatal, incluyendo la información correspondiente al endeudamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, al rendir la cuenta pública.

V. Las demás facultades y obligaciones que se deriven de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. En los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, formular el programa financiero estatal a fin de someterlo a consideración del Congreso del Estado, junto con la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado.

II. Negociar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda pública a cargo del Estado, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

III.

I. En los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, presentar al Congreso del Estado el programa financiero municipal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, dentro de los plazos previstos en la Constitución Política del Estado.

II. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, en términos de esta ley.

III. Informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre la situación que guarda la deuda pública del Municipio y de la administración pública paramunicipal.

IV. Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública municipal, incluyendo la información correspondiente al endeudamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, al rendir la cuenta pública.

V. Incluir en el Presupuesto de Egresos de cada año las partidas necesarias para el pago de la deuda pública a cargo de los Municipios, así como la inclusión de un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto al servicio de deuda pública de las entidades de la administración pública paramunicipal contraídas en términos de esta ley, pagadero con cargo a sus respectivos presupuestos.

VI. Administrar la deuda pública del Municipio;

VII. Efectuar oportunamente, directamente o a través de los mecanismos establecidos para ello, los pagos de amortizaciones, intereses y demás conceptos derivados de la contratación de deuda pública a su cargo.

VIII. Negociar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo de los Municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

IX. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran.

X. Contratar deuda pública a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación financiera y mercantil aplicable, así como otorgar o celebrar las garantías que se requieran o sean convenientes.

XI. Celebrar las operaciones de reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública directa o contingente del Municipio.

XII. Constituirse como deudor solidario o subsidiario, garante o avalista de la deuda pública contraída por las entidades de la administración pública paramunicipal.

XIII. Afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio, los ingresos derivados de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos o productos, así como el derecho y/o los ingresos a las participaciones, las aportaciones federales susceptibles de afectación y/o cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir, a través de los mecanismos que para efectos determine.

XIV. Negociar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

XV. Constituir fideicomisos que tengan entre sus fines la contratación de financiamientos, ya sea con personas físicas o morales, instituciones financieras o a través del mercado bursátil, así como la

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de deuda pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas a los que se encuentren relacionados.

III. El plazo al que se pretende contratar el financiamiento.

IV. En su caso, si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la deuda pública.

V. La proyección del monto que se destinaría al pago de las obligaciones de deuda pública.

VI. En su caso, si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda directa que generen deuda contingente del Estado.

VII. Detalle de la deuda directa y contingente vigente del Estado.

VIII. En su caso, cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría, considere conveniente detallar.

B. Respecto de la deuda pública de las entidades de la administración pública paraestatal:

I. En su caso, el monto de la deuda indirecta que las entidades de la administración pública paraestatal proponen contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando el monto de endeudamiento neto que generará la contratación de dicho endeudamiento en el ejercicio en curso. Esta información deberá ser especificada por entidad.

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de deuda pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas a los que se encuentren relacionados.

III. El plazo al que se pretende contratar el financiamiento.

IV. En su caso, si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la deuda pública.

V. La proyección del monto que se destinaría al pago de las obligaciones de deuda pública.

VI. En su caso, si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas que generen deuda contingente.

VII. En su caso, si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado.

VIII. Detalle de la deuda indirecta o contingente vigente de las entidades de la administración pública paraestatal.

IX. En su caso, cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría considere conveniente detallar.

ARTÍCULO 14.- Las entidades de la administración pública paraestatal que pretendan contratar deuda pública, en el siguiente ejercicio fiscal, deberán presentar la solicitud a la Secretaría, a más tardar un mes antes a la fecha límite en que el Ejecutivo del Estado debe presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado al Congreso del Estado, adjuntando la información a que se refiere el artículo 13, apartado B, a fin de que la Secretaría evalúe la solicitud y, en caso de considerarla procedente, la incluya en el Programa Financiero Estatal.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Ayuntamientos presentar al Congreso del Estado el programa financiero municipal, junto con la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio, dentro de los plazos previstos para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

Para tales efectos, la Tesorería Municipal deberá formular, a más tardar un mes y medio antes a la fecha límite en que el Ejecutivo del Estado debe presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado al Congreso del Estad367(0 GTCsf0 1 9.26 Tm0 g0 G)]T3BT/F3 7.9oTETQq354.46 698.94 201.14 36.42 re*WBT/F3 7.98 T

VIII. Detalle de la deuda indirecta o contingente vigente de las entidades de la administración pública paramunicipal, desagregada por entidad.

IX. En su caso, cualquier otra información que, a juicio de la Tesorería Municipal, sea conveniente detallar.

ARTÍCULO 16.- Las entidades de la administración pública paramunicipal que pretendan contratar deuda pública en el siguiente ejercicio fiscal, deberán formular sus solicitudes correspondientes a la Tesorería Municipal, a más tardar cinco días hábiles previos a que la Tesorería Municipal deba entregar el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos, adjuntando la información a que se refiere el artículo 15, apartado B, a fin de que la ésta lo integre al programa financiero municipal y lo someta a la consideración del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado, previa solicitud del ente público de que se trate, podrá autorizar montos de endeudamiento adicional a o no contemplados en las leyes de ingresos.

En el caso de las entidades de la administración pública paraestatal la solicitud se presentará a través del Ejecutivo y, en el caso de las entidades de la administración pública paramunicipal la solicitud se presentará a través del Municipio.

Para efectos de lo anterior, el ente público deberá presentar al Congreso del Estado una solicitud en la que incluya:

I. El monto de la deuda que se propone contratar.

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de la operación de deuda pública, indicando su vinculación con el Plan de Desarrollo que corresponda, en consideración de la naturaleza del ente público, y los programas a los que se encuentren relacionados.

III. El plazo al que se pretende contratar el financiamiento.

IV. En su caso, si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la deuda pública.

V. La proyección del monto de las partidas que se destinarían durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de las obligaciones de deuda pública.

VI. En su caso, si se propone la contratación instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda directa que generen deuda contingente del ente público.

VII. En su caso, si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado.

VIII. En su caso, cualquier otra información que, a juicio del ente público, considere conveniente detallar.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los Municipios podrán contratar deuda directa en adición a los montos de endeudamiento aprobados en las leyes de ingresos o decretos correspondientes, sin la previa autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el plazo de pago del financiamiento no venza dentro de los noventa días anteriores a la conclusión del periodo constitucional correspondiente y no rebase el periodo constitucional de la administración en curso.

II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de esta deuda contratada no exceda del 5% de los ingresos ordinarios del Estado o del Municipio de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente.

III. La deuda contratada conforme al párrafo anterior, quedará sujeta a los requisitos de información y registro previstos en esta ley.

La deuda a que se refiere este artículo no podrá ser objeto de refinanciamiento o reestructuración.

Asimismo, el Estado y los Municipios podrán contratar financiamientos hasta por un monto del 1% (uno por ciento) de los ingresos ordinarios del Estado o del Municipio de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente para hacer frente a emergencias o cualquier situación urgente originada por desastres naturales de cualquier clase, incluyendo fenómenos meteorológicos, siempre y cuando el adeudo se liquide en el ejercicio fiscal siguiente o antes de que concluya el periodo constitucional de la administración contratante, salvo que la emergencia o situación urgente se produzca en el segundo semestre del último año del periodo constitucional de la administración de que se trate, en cuyo caso, el adeudo deberá quedar liquidado a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 19.- Salvo los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley, los entes públicos sólo podrán celebrar operaciones de deuda pública que estén comprendidas en los programas financieros estatal o municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 20.- Para la contratación de deuda pública, las entidades de la administración pública paraestatal requerirán, además de la autorización del Congreso del Estado, de la previa autorización de sus órganos de gobierno y de la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- Para la contratación de deuda pública, las entidades de la administración pública paramunicipal requerirán, además de la autorización del Congreso del Estado, la previa autorización de sus órganos de gobierno y del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Los entes públicos podrán emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y cualesquiera otros títulos, directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran para tales efectos. En el caso de emisiones a través de fideicomisos, éstos no serán considerados como entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda, en el entendido que su supervisión y control estará sujeto a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones de deuda pública a su cargo.

ARTÍCULO 24.- Los entes públicos podrán celebrar operaciones con instrumentos derivados. En relación con operaciones con instrumentos derivados que generen deuda contingente, los entes públicos únicamente podrán celebrarlas cuando su contratación sea para evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por los entes públicos y coadyuven a mantener o mejorar con ello la calidad crediticia de su deuda pública. Queda prohibida la contratación de instrumentos derivados que generen deuda contingente con fines meramente especulativos.

ARTÍCULO 25.- La contratación de instrumentos derivados no impactará en el cálculo de endeudamiento neto.

ARTÍCULO 26.- Los entes públicos podrán pagar, con cargo a los recursos que obtengan por la contratación de la deuda pública, las comisiones y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación, así como constituir, en su caso, los fondos de reserva de las operaciones correspondientes.

En el caso de operaciones de refinanciamiento, también se podrán pagar con cargo a los recursos que se obtengan del nuevo financiamiento, en su caso, las comisiones, penas y costos por rompimiento que genere el prepago de la operación a refinanciar.

ARTÍCULO 27.- Los entes públicos a que se refiere el artículo 3 de esta ley podrán celebrar convenios para otorgarse transferencias o financiamientos entre sí.

En el caso de financiamientos, éstos se llevaran a cabo siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.

Tratándose de Municipios que otorguen financiamiento a las entidades de la administración pública paramunicipal, el plazo para que se reintegren los financiamientos a que se refiere este artículo no podrá exceder del periodo constitucional del Ayuntamiento de que se trate.

CAPÍTULO V
DE LOS MECANISMOS DE PAGO O GARANTÍA DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 28.- El Estado podrá afectar sus ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o aprovechamientos, así como el derecho y/o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación, a las participaciones y/o cualquier otro ingreso que le corresponda, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, a través fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

En los casos en que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la administración pública paraestatal.

El Estado sólo podrá afectar las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, hasta los límites previstos en la misma y siempre y cuando se destinen los recursos del financiamiento a los fines previstos en la misma.

En el caso de afectación de participaciones o aportaciones federales, el Estado deberá notificar dicha afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instruyéndola a efecto que, en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las participaciones o aportaciones federales afectadas sean entregados al mecanismo de fuente de pago o garantía correspondiente con carácter irrevocable.

La modificación de la notificación e instrucción irrevocable a que se refiere el párrafo anterior no requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado, cuando la misma tenga por objeto desafectar o disminuir las participaciones o aportaciones federales afectadas al mecanismo de fuente de pago o garantía, siempre y cuando no se genere un perjuicio a los derechos adquiridos de los acreedores, mientras existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Estado respecto de los financiamientos para las cuales las mismas fueron afectadas.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
COMPENDIO JURÍDICO DEL ESTADO, SECCIÓN LEYES
DOCUMENTO PARA CONSULTA, SIN VALIDEZ LEGAL

Nota: *Se reformó mediante decreto 299 de la LXI legislatura, publicado en P.O. del Gobierno del Estado No. 0043 de fecha 6 de octubre de 2015.*

ARTÍCULO 30.- Las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal podrán afectar sus bienes, derechos y/o ingresos, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

CAPÍTULO VI
DE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PAGO

ARTÍCULO 31.- El Estado o los Municipios podrán constituir fideicomisos que tengan como fin principal la contratación de financiamientos y cuya fuente única y exclusiva de pago sean los derechos y/o ingresos que integren el patrimonio del fideicomiso.

En estos casos, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente para el pago de los financiamientos correrá exclusivamente a cargo de los acreedores, por lo que, los acreedores no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública del Estado o Municipio fideicomitente, salvo en los casos previstos en el artículo 33 de esta Ley.

Estos fideicomisos no serán parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, no obstante, estarán sujetos a los controles y supervisión previstos en la ley aplicable.

El fiduciario únicamente podrá contratar financiamientos hasta por los montos autorizados por el Congreso del Estado. Los recursos deberán aplicarse a inversiones públicas productivas, ya sea a través del fideicomiso o mediante su entrega al Estado o Municipio, directamente o a los terceros que éstos designen.

ARTÍCULO 32.- El Estado o los Municipios podrán afectar a los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior los ingresos provenientes de impuestos, derechos contribuciones especiales o de mejoras, según corresponda, productos o aprovechamientos y/o cualquier otro ingreso que le corresponda y del que pueda disponer, distinto de las participaciones y aportaciones federales, a efecto de que sirva como fuente única y exclusiva de pago de los financiamientos que se contraten a través del fideicomiso.

Los financiamientos contratados en términos del artículo anterior deberán computarse, para efectos contables, dentro de la deuda pública del Estado o del Municipio, según corresponda.

ARTÍCULO 33.- Los acreedores de los fideicomisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley tendrán derecho o acción en contra de la hacienda pública del Estado o el Municipio fideicomitente, sólo cuando:

I. Tratándose de fideicomisos a cuyo patrimonio se hayan afectado ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales o contribuciones de mejoras, productos o aprovechamientos, y sus accesorios, el Estado o el Municipio, a través de alguno de sus poderes, realice actos que deroguen, eliminen o disminuyan la recaudación de los ingresos correspondientes, o

II. El Estado o Municipio fideicomitente asuma obligaciones de pago, directas o contingentes, frente al fiduciario del fideicomiso y/o frente a los acreedores de los financiamientos contratados a través del fideicomiso.

ARTÍCULO 34.- Los entes públicos podrán llevar a cabo operaciones de monetización, a través de financiamientos bancarios, o de bursatilización, a través de la emisión de valores, de los recursos derivados de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, a través de fideicomisos que tendrán como fuente

exclusiva de pago los recursos afectados a su patrimonio, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. Los recursos derivados de la concesión no sean considerados productos o contribuciones en términos de la legislación estatal.

II. El ente público fideicomitente únicamente afecte al patrimonio del fideicomiso derechos e ingresos derivados o relacionados con la concesión. Lo anterior sin perjuicio de que el patrimonio del fideicomiso pueda estar integrado con otros derechos e ingresos aportados por terceros o derivados servicios y/o productos que contrate el propio fideicomiso.

III. No se contraigan obligaciones de pago frente a los acreedores, directas o contingentes, a cargo de los entes públicos; y

IV. Se establezca en los documentos de la operación que el único medio de pago de los contratos, títulos o valores que documenten el financiamiento serán los recursos que constituyan el patrimonio del fideicomiso [illegible] que se trate.

En estos casos, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente para el pago de los